

Legislación Nacional

DECRETO 2703/2002COMERCIO EXTERIORHIDROCARBUROSExportación de petróleo crudo, gas natural y gases licuados. Divisas. Libre disponibilidad. Límite máximo. Determinación del 27/12/2002; publ. 31/12/2002 Visto los decretos 1606 del 5 de diciembre de 2001 y 1638 del 11 de diciembre de 2001, y Considerando: Que el art. 511 del decreto 1606/2001 derogó el decreto 530 del 27 de marzo de 1991 que dejaba sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, restableciendo la vigencia del art. 1 del decreto 2581 del 10 de abril de 1964 y del art. 10 del decreto 1555 del 4 de septiembre de 1986. Que el art. 1 del decreto 1638/2001 estableció el modo en que debe cumplirse con la obligación de ingresar y negociar esas divisas. Que, además de los supuestos en que el art. 2 del decreto 1638/2001 faculta al Banco Central de la República Argentina a conceder excepciones a esa obligación, el art. 3 de la precitada norma dispone que no estarán obligadas al ingreso de las divisas las actividades que tengan una exención especial para ello otorgada por ley, por contrato con el Estado nacional o por decretos de fecha anterior a esa norma y en la medida de tal exención. Que las normas jurídicas que eximían de ingresar y negociar en el mercado de cambios las divisas procedentes de las exportaciones de petróleo crudo, gas natural y/o gases licuados que se encontraban en vigencia con anterioridad al dictado del decreto 530/1991 perdieron efecto como consecuencia de lo dispuesto por este último. Que, por otro lado, al derogar el art. 9 de la ley 24144 el decreto ley 4611/1958 ratificado por la ley 14467 –fuente de la delegación legislativa que permitió el dictado del decreto 530/1991–, no resultaba posible crear, por medio de un decreto ordinario como el 1638/2001, excepciones al régimen establecido por el decreto 1606/2001 por revestir éste un rango legislativo. Que, no obstante, el art. 2 de la ley 25561 acordó al Poder Ejecutivo nacional facultades para dictar regulaciones cambiarias. Que la conveniencia de desarrollar una sana política en materia de hidrocarburos aconseja permitir la libre disponibilidad de una parte de las divisas provenientes de la exportación de esos productos, compatibilizando el disfrute de esa exención con el régimen jurídico actualmente vigente en materia de retenciones y tributos. Que resulta conveniente fijar un límite máximo para la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo, gas natural y gases licuados. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional y el art. 2 de la ley 25561. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Los productores de petróleo crudo, gas natural y gases licuados deberán ingresar a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o de sus derivados, gozando de la libre disponibilidad del porcentaje restante. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleo crudo de libre disponibilidad. Art. 2.– El porcentaje de las divisas no comprendido en la libre disponibilidad queda sujeto a lo dispuesto por el art. 10 del decreto 1638/2001. Art. 3.– Lo dispuesto por el presente decreto es sin perjuicio del régimen jurídico que regula las retenciones y/o tributos, los que deberán liquidarse sobre el total de la operación y hacerse efectivos sobre el porcentaje de las divisas no comprendido en la libre disponibilidad. Art. 4.– El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 5.– Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Art. 6.– Comuníquese, etc. Duhalde – Atanasof – Lavagna Referencias: Const. Nac.: LA 199-A-26 – L 24.144: LA 19-C-3217 – L 25.561: 200-A-44 – D 530/1991: 199-A-276 – D 1555/1986: 19-B-1215 – D 1606/2001: 200-D-4979 – D 1638/2001: 200-D-4988 – D 2581/1964: ALJA 19-140.